

**SECCION RIESGOS VARIOS**  
**SEGURO INTEGRAL PARA COOPERATIVAS**  
**CONDICIONES GENERALES**

**ARTICULO 1° - LIMITE AGREGADO DE RESPONSABILIDAD ANUAL:**

Es la cantidad máxima por la que La Compañía se hará responsable a pagar por todas las pérdidas ocurridas durante el periodo de vigencia anual de la póliza bajo todas las coberturas enumeradas en las condiciones particulares.

Cualquier Límite Agregado de Responsabilidad Anual aplicable de la póliza será reducido por todos los pagos hechos bajo las coberturas aplicables de esta póliza durante cualquier periodo anual de la misma, incluyendo cantidades recuperables de o pagadas por la Compañía.

Al agotarse el Límite Agregado de Responsabilidad Anual:

- a) La Compañía no tendrá responsabilidad adicional por la pérdida o las pérdidas descubiertas durante el periodo anual de la póliza, así se haya o no informado anteriormente a la Compañía de dichas pérdidas.
- b) La Prima para todas las coberturas por el periodo anual de la póliza se considerará devengada.

El Límite Agregado de Responsabilidad Anual de la Póliza no será aumentado o reincorporado por las cantidades recuperadas de terceros.

**ARTÍCULO 2° - NO ACUMULACION DE RESPONSABILIDAD:**

Sin tener en cuenta el número de renovaciones de esta Póliza y el número de cuotas de servicio que paguen o sean pagaderas, el total de la indemnización que la Compañía estará obligada a pagar bajo esta Póliza con respecto a cualquier pérdida no será mayor a la suma establecida en las Condiciones Particulares referentes al Límite Agregado de Responsabilidad Anual de la Compañía.

**ARTICULO 3° - AVISO – PRUEBA – PROCEDIMIENTOS LEGALES:**

El Asegurado dará a la Compañía o a cualquiera de sus agentes autorizados, aviso escrito de cualquier pérdida indemnizable bajo esta Póliza tan pronto como sea posible, y en cualquier caso no será de más de 3 (tres) días (Art. 1589-1590 C.C.) después que El Asegurado haya tenido conocimiento de tal pérdida. El Asegurado podrá reportar la pérdida dentro de un tiempo razonable después del conocimiento de la misma, y dentro de los 120 (ciento veinte) días después de dar la noticia El Asegurado deberá presentar una prueba de tal pérdida detallada y debidamente juramentada. La Compañía tendrá 30 (treinta) días después que se presente la debida prueba para expedirse sobre el reclamo.

**ARTICULO 4° - AVALÚO:**

- a) Valores – La Compañía liquidará sus obligaciones bajo esta Póliza por motivo de la pérdida de valores, reemplazando dichos valores, o a opción de La Compañía pagará a la misma el costo del reemplazo de tales valores, determinado por el precio en el mercado de los mismos al momento de la liquidación. Si dichos valores no pueden ser reemplazados o no tienen cotizado un precio corriente, entonces el costo se determinará de común acuerdo o por arbitraje, al límite de la cobertura y al Límite del Valor Agregado de Responsabilidad Anual de la póliza.
- b) Otra propiedad – En caso de pérdida o daño a cualquier propiedad que no sean valores, documentos y registros y que no sea daño a las oficinas de El Asegurado o pérdida o daño al mobiliario, equipo o enseres de la oficina de El Asegurado, la Compañía será responsable hasta el monto del valor real en efectivo de la propiedad en el momento de la pérdida, pero sin exceder el posible costo de reparación o reemplazo de la propiedad con materiales de la misma clase y calidad y en ningún caso por más del interés de El Asegurado ni por más del costo de reparación de tal propiedad, oficinas, mobiliario, equipo o enseres. Si la Compañía y El Asegurado no pueden llegar a un acuerdo sobre el valor efectivo o costo de la propiedad éste estará sujeto al límite del Valor Agregado de Responsabilidad Anual de la póliza.

- c) Documentos y Registros – En caso de pérdida de documentos y registros, tal como se define en el Artículo Cuarto de las Condiciones Especiales, la Póliza cubrirá el costo de reproducción física solamente, y no cubrirá la pérdida de documentos o registros que no sean reproducidos físicamente por El Asegurado o pérdidas ocasionadas por uso, desgarradura, deterioro gradual, insectos, roedores o daño natural.

#### **ARTICULO 5° - OTRO SEGURO DE PERDIDA O INDEMNIZACIÓN:**

Si el Asegurado tiene cualquier otro seguro o cobertura que ampara cualquier pérdida o pérdidas cubiertas por esta Póliza, la Compañía será responsable solamente por aquella parte de la pérdida o pérdidas que exceda a la suma o recobrada de la otra Póliza o indemnización. La Compañía no será responsable en ningún caso por mayor cantidad que la de la cobertura de esta Póliza aplicable a la pérdida o pérdidas.

#### **ARTICULO 6° - DERECHO DE SALVAMENTO:**

En caso de que El Asegurado o La Compañía obtengan cualquier reembolso o recobro en virtud de cualquier pérdida cubierta bajo esta Póliza, la cantidad neta de tal reembolso o recobro, después de descontar el costo real de recuperación, será aplicada para reembolsar a El Asegurado la totalidad de aquella porción que quedase sin cubrir y que exceda el total pagado por todas las Pólizas o indemnizaciones que cubran tales pérdidas, incluyendo la presente Póliza tomada por o para el beneficio de El Asegurado y cubriendo dicha pérdida.

El saldo, si lo hay será aplicado a aquella parte de la pérdida amparada por esta Póliza, o si La Compañía hubiera hecho un pago, para su reembolso por el mismo. El Asegurado otorgará todos los documentos necesarios y prestará toda la ayuda no pecuniaria, para asegurar a La Compañía los derechos de reembolso y recobro a cuenta de cualquier pérdida bajo este acuerdo. Lo siguiente no constituirá reembolso o recobro dentro del significado de este párrafo: fianza de indemnidad, fianzamiento, reafianzamiento, o indemnización de cualquier origen por o para el beneficio de la Compañía.

#### **ARTICULO 7° - LIMITE DE INDEMNIZACIÓN:**

Sujeto a lo dispuesto en las siguientes secciones A y B, se aplican los límites de responsabilidad en vigor en el momento en que tal pérdida o pérdidas son descubiertas siempre y cuando el límite total de responsabilidad de La Compañía no exceda el Límite Agregado de Responsabilidad Anual de la Póliza:

- a) El límite de responsabilidad aplicable a los gastos de Reclamos según se define en la cláusula E, será en adición al límite de responsabilidad bajo la Cláusula A.
- b) Los límites de indemnización de La Compañía están sujetos a las sumas estipuladas en las Condiciones Particulares y a las Condiciones Generales de esta Póliza y a los términos y limitaciones de la Cláusula que se refiera a las mismas y a cualesquiera de sus enmiendas.

#### **ARTICULO 8° - LÍMITE RETENIDO (DEDUCIBLE):**

La cobertura que la póliza ofrece a El Asegurado por cada una de las pérdidas individuales será solamente por la cantidad de cada pérdida que sea mayor que la suma establecida en el Artículo Cuarto de las Condiciones Particulares, sujeto a lo establecido en el Artículo Séptimo de estas Condiciones Generales.

#### **ARTICULO 9° - TERMINACIÓN EN CUANTO A EMPLEADOS Y DIRECTORES:**

Esta Póliza, en lo que se refiere a cobertura de pérdida causadas por Directores y Empleados, se considerará terminada en lo que respecta a pérdidas subsiguientes causadas por cualquiera de ellos: (a) tan pronto como El Asegurado sea de algún modo fraudulento o impropio cometido por un Empleado o Director, sin perjuicio de

**ARTICULO 10° - POLIZAS ANTERIORES EXPEDIDAS POR LA COMPAÑÍA:**

Cuando el lapso permitido para el descubrimiento de pérdida bajo alguna otra Póliza expedida por La Compañía a El Asegurado o a cualquier antecesor en interés de El Asegurado, no se haya vencido en el momento de la sustitución de la cobertura de esta Póliza por la cobertura de otras Pólizas, el total de responsabilidad de La Compañía para la pérdida o pérdidas bajo esta Póliza y las mencionadas Pólizas o excederá la suma recobrable bajo esta Póliza o la suma recobrable bajo las otras Pólizas cualquiera que sea mayor.

**ARTICULO 11° - PERIODO DE VIGENCIA Y DETERMINACIÓN DE TARIFAS:**

Esta Póliza entrará en vigencia en la fecha consignada en el Artículo Quinto de las Condiciones Particulares y continuará siéndolo hasta que sea terminada sujeta a todas las provisiones y condiciones de esta Póliza. La prima originalmente acordada continuará por un año y al terminar este periodo empezará uno nuevo de determinación de tasas, a las tarifas que en ese momento tenga en vigor La Compañía para la cobertura entonces provista con relación al activo total de El Asegurado. Al final de cada periodo de un año subsiguiente comenzarán nuevos periodos de determinación de tasa en la misma forma que aquí se estipula, sin débitos o créditos por aumento o disminución en el número de empleados o activos de El Asegurado durante cualquiera de tales periodos.

Las tarifas a ser pagadas por El Asegurado, serán fijadas aplicando la tabla uniforme de tarifas, y la Compañía enviará la cuenta de cobro correspondiente a El Asegurado.

**ARTICULO 12° - DECLARACIONES Y GARANTÍA:**

Ninguna declaración hecha por o a nombre de El Asegurado, aparezca o no en la solicitud, será considerada como garantía alguna, a excepción de ser considerada como verdadera por parte de la persona que hace la declaración según su mejor saber y entender.

Esta póliza es expedida confiando en el testimonio de las Declaraciones, las cuales forman parte integral de esta Póliza y esta Póliza incorpora todos los acuerdos entre el Asegurado y La Compañía o cualquiera de sus representantes, en lo que se relaciona a esta Póliza.

**ARTICULO 13° - CAMBIOS:**

El aviso dado a un agente o representante o el conocimiento en posesión de un agente, representante o cualquier otra persona, no será considerado como renuncia o cambio en parte alguna de esta Póliza ni impedirá a la Compañía el sostener cualquier derecho bajo los términos de esta Póliza. Los términos de esta Póliza tampoco podrán ser renunciados o cambiados excepto por escrito bajo la firma de un funcionario autorizado por la Compañía.

**ARTICULO 14° - OBLIGACIONES Y CARGAS DEL ASEGURADO:**

Para el otorgamiento de esta póliza El Asegurado debe:

- a) Demostrar que ha tomado las medidas necesarias para garantizar su seguridad física por fuera y por dentro de la oficina, reduciendo la posibilidad de los robos, atracos, escalamientos, incendios, etc.
- b) Presentar a la Compañía, al momento de contratar o de renovar una póliza, copia del último Estado Financiero para su análisis, con el informe expedido y firmado por una firma de Auditoría externa. El informe debe contener además comentarios y recomendaciones. El incumplimiento por parte de El Asegurado de las recomendaciones de los Auditores exonera a La Compañía del pago de cualquier reclamación, especialmente por desfalco. La Compañía queda autorizada para verificar el cumplimiento

- c) El Asegurado está obligado a hacer los depósitos diarios de valores y en más de una ocasión al día si es posible. El Asegurado podrá dejar en su oficina hasta el 40% (cuarenta por ciento) de la recaudación y de este equivalente podrá mantener en ventanilla hasta un 20% (veinte por ciento), la suma restante lo mantendrá en caja fuerte. La Compañía aceptará porcentajes diferentes siempre y cuando los mismos sean justificados suficientemente por el Asegurado, y en conformidad ampliará o modificará por endoso los porcentajes consignados en este inciso.
- d) El Asegurado dispondrá de Cajas Fuertes equipadas con dos llaves y cerradura de doble combinación, deben estar empotradas en cemento cuyas paredes tengan por lo menos un espesor de 24 centímetros. Estas deben estar en un lugar visible en especial si la oficina de El Asegurado no cuenta con bóveda. Las Cajas Fuertes deben ser resistentes al taladro y soplete por 15, 30 o 60 minutos. La cantidad de dinero que se puede almacenar en estas cajas fuertes depende del tiempo que estas pueden resistir al taladro y soplete. En los fines de semana cuando los bancos están cerrados, los depósitos en la bóveda o en la caja fuerte deben hacerse por los menos dos horas antes de cerrar la oficina. Una vez depositado el dinero, este no se podrá extraer hasta el siguiente día laboral. Las cajas fuertes deben tener un sistema de alarma de contacto, con sensores de calor, y martillo o taladro. El sistema de alarma debe estar conectado a la policía o a una agencia de seguridad.
- e) Toda solicitud de aumento de límite de cobertura hecha por El Asegurado será aceptada o no por La Compañía recién después de que esta haya realizado un examen de siniestralidad, de la seguridad física de las oficinas de El Asegurado y de sus controles internos y externos.
- f) El Asegurado está sujeto a un sobrecargo de prima por siniestralidad.
- g) El transporte de efectivo debe hacerse por medio de compañías de transporte de valores en vehículos blindados y con guardias. Si en el lugar no existiera transportadora de valores El Asegurado puede limitar la cantidad transportada por uno de sus empleados, o un empleado con guardia, como medidas de seguridad en el transporte de valores, debe: Variar la ruta cuando es posible, variar el día y la hora de transporte de los fondos, variar el vehículo usado para el transporte de valores, variar el personal encargado del transporte de valores; aumentar la frecuencia de los depósitos a dos o tres veces a la semana para las cooperativas rurales a fin de reducir el monto transportado en cada ocasión.
- h) El Asegurado al presentar la solicitud de una POLIZA INTEGRAL PARA COOPERATIVAS acompañará la lista de los empleados y Directores que tienen a su cargo el manejo de los fondos y el transporte de los valores, consignando su domicilio, número de documento de identidad, antigüedad en el cargo, salario asignado mensualmente a los mismos, periodicidad de las rendiciones de cuentas, declaración de bienes y referencias personales y comerciales de los mismos que den personas que no sean parientes y que los conozcan por más de cinco años. Los encargados del manejo o del transporte de valores no deben tener antecedentes policiales o judiciales.

- i) Reglamentar que ningún empleado podrá iniciar y terminar una misma transacción. Esta limitación es extensiva a los parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad.
- j) Establecer la obligatoriedad de que todos los empleados deberán usufructuar sus vacaciones correspondientes.

La Compañía en cualquier momento podrá ampliar o modificar estas condiciones.

#### **ARTICULO 15° - TERMINACIÓN:**

Esta póliza terminará en su totalidad inmediatamente si las operaciones de El Asegurado son intervenidas o puesta en liquidación por cualquier autoridad gubernamental o sus representantes, o ante la cancelación de su personería jurídica por parte de cualquier autoridad gubernamental. Esta Póliza terminará en su totalidad en la fecha fijada en un aviso escrito de cancelación enviado por El Asegurado a La Compañía, fijando desde cuando entrará en vigor dicha terminación o en la fecha señalada, no menos de treinta y cinco días después de un aviso escrito enviado por parte de El Asegurado a La Compañía a la dirección que figura en las Condiciones Particulares. El envío por correo certificado de tal aviso será prueba suficiente. La entrega de tal aviso escrito bien sea por parte de la Compañía o de El Asegurado será equivalente al envío por correo certificado.

La Compañía reembolsará a El Asegurado la Prima no ganada computada a prorrata, si quien efectúa la terminación es La Compañía, si la terminación la lleva a efecto El Asegurado, la Compañía reintegrará a El Asegurado la prima que no esté ganada computada de acuerdo con la tabla y procedimiento de tarifa a corto plazo. Un cheque enviado o entregado por La Compañía será prueba suficiente del reintegro de la cuota de servicio adecuada a El Asegurado.

#### **ARTICULO 16° - ELEGIBILIDAD Y ADMINISTRACIÓN DE ESTE CONTRATO:**

1° Otra condición es que el Asegurado deberá enviar el balance mensual de sus cuentas a las oficinas de La Compañía en o antes del día 15 de cada mes. Se requerirá el envío de una lista al día de todas las personas incluyendo colectores que manejen o manipulen los fondos de El Asegurado. Se concede un periodo de gracia de 60 (sesenta) días para el envío de los mencionados informes.

2° El Asegurado notificará a la Compañía sobre todos los reclamos aplicables a esta póliza. El Asegurado notificará a la policía y a La Compañía sobre todos los robos, asaltos, hurtos o escalamiento. Inmediatamente de ocurrido un hecho cubierto por esta póliza El Asegurado se ocupará de entablar acción legal contra las personas que hayan cometido algún delito.

3° La Compañía se reserva el derecho de, en cualquier momento durante la vigencia de esta póliza, revisar y examinar los libros de El Asegurado, establecer entrevistas a Empleados y/o Directores sobre cualquier punto relacionado con la cobertura otorgada.

**SECCION RIESGOS VARIOS**  
**SEGURO INTEGRAL PARA COOPERATIVAS**  
**CONDICIONES GENERALES COMUNES**

**LEY DE LAS PARTES CONTRATANTES**

CLÁUSULA 1 - Las partes contratantes se someten a las disposiciones contenidas en el Capítulo XXIV, Título II del Libro III del Código Civil y a las de la presente póliza.

Las disposiciones contenidas en las Condiciones Particulares prevalecerán por sobre las establecidas en las Condiciones Particulares Específicas y éstas sobre las Condiciones Generales Comunes, en donde el Código Civil admita pactos en contrario.

Las disposiciones contenidas en las Condiciones Generales Comunes se aplicarán en la medida que corresponda a la especificidad de cada riesgo cubierto.

**PROVOCACIÓN DEL SINIESTRO**

CLÁUSULA 2 - El Asegurador queda liberado si el Asegurado y/o Beneficiario provoca, por acción u omisión, el siniestro, dolosamente o con culpa grave. Quedan excluidos los actos realizados para prevenir el siniestro o atenuar sus consecuencias o por un deber de humanidad generalmente aceptado (Art. 1609 C. Civil).

**MEDIDA DE LA PRESTACIÓN**

CLÁUSULA 3 - El Asegurador se obliga a resarcir, conforme al presente contrato, el daño patrimonial causado por el siniestro, sin incluir el lucro cesante, salvo cuando haya sido expresamente convenido (Art. 1600 C. Civil). Si al tiempo del siniestro el valor asegurado excede del valor asegurable, el Asegurador sólo está obligado a resarcir el perjuicio efectivamente sufrido; no obstante, tiene derecho a percibir la totalidad de la prima.

Si el valor asegurado es inferior al valor asegurable, el Asegurador sólo indemnizará el daño en la proporción que resulte de ambos valores, salvo pacto en contrario (Art. 1604 C. Civil).

Cuando se aseguren diferentes bienes con discriminación de sumas aseguradas, se aplicarán las disposiciones precedentes, a cada suma asegurada, independientemente.

Cuando el siniestro sólo causa daño parcial y el contrato no se rescinde, el Asegurador sólo responderá en el futuro por el remanente de la suma asegurada, salvo estipulación en contrario (Art. 1594 C. Civil).

**DECLARACIONES DEL ASEGURADO**

CLÁUSULA 4 - El Asegurado debe declarar sin perjuicio de lo dispuesto en la Cláusula 10 de estas Condiciones Generales Comunes:

- a) En qué carácter contrata el seguro (Asegurado o Tomador)
- b) Cuando se trate de seguros de edificios o construcciones, si están en terreno propio o ajeno.
- c) El pedido de convocatoria de sus acreedores o de su propia quiebra y la declaración judicial de quiebra.
- d) El embargo o depósito judicial de los bienes asegurados.
- e) Las variantes que se produzcan en las situaciones que constan en las Condiciones Particulares como descripción del riesgo.
- f) La hipoteca o prenda de los bienes asegurados, indicando monto de la deuda, nombre del acreedor y domicilio.

**PLURALIDAD DE SEGUROS**

CLÁUSULA 5 - Quien asegura el mismo interés y el mismo riesgo con más de un Asegurador, notificará dentro de los (10) diez días hábiles a cada uno de ellos los demás contratos celebrados, con indicación del Asegurador

Salvo estipulaciones especiales en el contrato o entre los Aseguradores, en caso de siniestro el Asegurador contribuirá proporcionalmente al monto de su contrato, hasta la concurrencia de la indemnización debida.

El Asegurado no puede pretender en el conjunto una indemnización que supere el monto del daño sufrido. Si se celebró el seguro plural con la intención de un enriquecimiento indebido, serán anulables los contratos celebrados con esa intención, sin perjuicio del derecho de los Aseguradores a percibir la prima devengada en el periodo durante el cual no conocieron esa intención, si la ignoraban al tiempo de la celebración del contrato (Art. 1606 y Art. 1607 C. Civil).

### **CAMBIO DE TITULAR DEL INTERÉS ASEGURADO**

CLÁUSULA 6 - El cambio de titular del interés asegurado debe ser notificado al Asegurador.

La notificación del cambio del titular se hará en el término de (7) siete días. La omisión libera al Asegurador, si el siniestro ocurriera después de (15) quince días de vencido este plazo.

Lo dispuesto precedentemente se aplica también a la venta forzada, computándose los plazos desde la aprobación de la subasta. No se aplica a la transmisión hereditaria, supuesto en el que los herederos y legatarios suceden en el contrato (Art. 1618 y Art. 1619 C. Civil).

### **RETRICENCIA O FALSA DECLARACIÓN INSCRIPCIÓN**

CLÁUSULA 7 - Toda declaración falsa, omisión o toda reticencia de circunstancias conocidas por el Asegurado, que hubiese impedido el contrato o modificado sus condiciones, si el Asegurador hubiese sido informado del verdadero estado del riesgo, hace anulable el contrato.

El Asegurador debe impugnar el contrato dentro de los (3) tres meses de haber conocido la falsedad, omisión o reticencia (Art. 1549 C. Civil).

Cuando la reticencia no dolosa es alegada en el plazo del Artículo 1549 del Código Civil, el Asegurador puede pedir la nulidad del contrato restituyendo la prima percibida, con deducción de los gastos o reajustarla con la conformidad del Asegurado al verdadero estado del riesgo (Art. 1550 C. Civil).

Si la reticencia fuese dolosa o de mala fe, el Asegurador tiene derecho a las primas de los periodos transcurridos y del periodo en cuyo transcurso invoque la reticencia o falsa declaración (Art. 1552 C. Civil).

En todos los casos, si el siniestro ocurre durante el plazo para impugnar el contrato, el Asegurador no adeuda prestación alguna (art. 1553 C. Civil).

### **RESCISIÓN UNILATERAL**

CLÁUSULA 8 - Cualquiera de las partes tiene derecho a rescindir el presente contrato sin expresar causa.

Cuando el Asegurador ejerza este derecho, dará un pre-aviso no menor de (15) quince días. Cuando lo ejerza el Asegurado, la rescisión se producirá desde la fecha en que notifique fehacientemente esta decisión.

Cuando el seguro rija de doce a doce horas, la rescisión se computará desde la hora doce inmediata siguiente, salvo pacto en caso contrario.

Si el Asegurador ejerce el derecho de rescindir, la prima se reducirá proporcionalmente por el plazo no corrido.

Si el Asegurado opta por la rescisión, el Asegurador tendrá derecho a la prima devengada por el tiempo transcurrido, según las tarifas de corto plazo (Art. 1562 C. Civil).

Cuando el contrato se celebre por tiempo indeterminad cualquiera de las partes puede rescindirlo de acuerdo con el artículo anterior. (Art. 1563 C.C.)

### REDUCCIÓN DE LA SUMA ASEGURADA

CLÁUSULA 9 - Si la suma asegurada supera notablemente el valor actual del interés asegurado, el Asegurador o el Tomador pueden requerir su reducción (Art. 1601 C. Civil).

Si el Asegurador ejerce este derecho, la prima se disminuirá proporcionalmente al monto de la reducción por el plazo no corrido.

Si el Asegurado opta por la reducción, el Asegurador tendrá derecho a la prima correspondiente al monto de la reducción por el tiempo transcurrido, calculada según la tarifa a corto plazo.

### AGRAVACIÓN DEL RIESGO

CLÁUSULA 10 - El Tomador está obligado a dar aviso inmediato al Asegurador de los cambios sobrevenidos que agraven el riesgo (Art. 1580 C. Civil).

Toda agravación del riesgo que, si hubiese existido al tiempo de la celebración del contrato habría impedido éste o modificado sus condiciones, es causa de rescisión del seguro (Art. 1581 C. Civil).

Cuando la agravación se deba a un hecho del Tomador, la cobertura queda suspendida. El Asegurador, en el plazo de (7) siete días, deberá notificar su decisión de rescindir el contrato (Art. 1582 C. Civil.).

Cuando la agravación resulte de un hecho ajeno al Tomador, o si éste debió permitirlo o provocarlo por razones ajenas a su voluntad, el Asegurador deberá notificarle su decisión de rescindir el contrato dentro del plazo de (1) un mes, y con pre-aviso de (7) siete días. Se aplicará el Artículo 1582 de Código Civil, si el riesgo no se hubiese asumido según las prácticas comerciales del Asegurador.

Si el Tomador omite denunciar la agravación, el Asegurador no está obligado a su prestación si el siniestro se produce durante la subsistencia de la agravación del riesgo, excepto que:

a) el Tomador incurra en la omisión o demora sin culpa o negligencia; y

El Asegurador conozca o debiera conocer la agravación al tiempo en que debía hacerse la denuncia (Art. 1583 C. Civil).

La rescisión del contrato da derecho al Asegurador:

- a) Si la agravación del riesgo le fue comunicada oportunamente, a percibir la prima proporcional al tiempo transcurrido.

En caso contrario, a percibir la prima por el periodo de seguro en curso (Art. 1584 C. Civil).

### PAGO DE LA PRIMA

CLÁUSULA 11 - La prima es debida desde la celebración del contrato pero no es exigible sino contra entrega de la póliza, salvo que se haya emitido un certificado o instrumento provisorio de cobertura (Art. 1573 C. Civil).

En el caso que la prima no se pague contra la entrega de la presente póliza, su pago queda sujeto a las condiciones y efectos establecidos en el presente contrato.

En todos los casos en que el Asegurado reciba indemnización por el daño o la pérdida, deberá pagar la prima íntegra (Art. 1574 C. Civil).

### FACULTADES DEL PRODUCTOR O AGENTE

CLÁUSULA 12 - El productor o agente de seguros, cualquiera sea su vinculación con el Asegurador, solo está facultado para recibir propuestas, entregar instrumentos emitidos por el Asegurador referentes a contratos o sus prorrogas y aceptar el pago de la prima, si se halla en posesión de un recibo del Asegurador.

Para representar al Asegurador en cualquier otra cuestión, debe hallarse facultado para actuar en su nombre (Art. 1595 y Art. 1596 C. Civil).



## DENUNCIA DEL SINIESTRO Y CARGAS ESPECIALES DEL ASEGURADO

CLÁUSULA 13 - El Asegurado comunicará al Asegurador el acaecimiento del siniestro dentro de los (3) tres días de conocerlo, bajo pena de perder el derecho a ser indemnizado, salvo que acredite caso fortuito, fuerza mayor o imposibilidad de hecho, sin culpa o negligencia (Art. 1589 y Art. 1590 C. Civil).

En el mismo plazo, el Asegurado está obligado a comunicar a las autoridades competentes el acaecimiento del siniestro.

También está obligado a suministrar al Asegurador, a su pedido, la información necesaria para verificar el siniestro o la extensión de la prestación a su cargo, la prueba instrumental en cuanto sea razonable que la suministre, y a permitirle al Asegurador las indagaciones necesarias a tales fines (Art. 1589 C. Civil).

El Asegurado pierde el derecho a ser indemnizado si deja de cumplir maliciosamente las cargas previstas en el Artículo 1589 del Código Civil, o exagera fraudulentamente los daños o emplea pruebas falsas para acreditar los daños (Art. 1590 C. Civil).

El Asegurado en caso de siniestro está obligado:

- a) A emplear todos los medios que disponga para impedir su progreso y salvar las cosas aseguradas cuidando enseguida de su conservación.
- b) A no remover los escombros, salvo caso de fuerza mayor sin previo consentimiento del Asegurador y también a concurrir a la remoción de dichos escombros cuando y cuantas veces el Asegurador o los expertos lo requieran, formulándose actas respectivas de estos hechos.
- c) A remitir al Asegurador dentro de los (15) quince días de denunciado el siniestro una copia autenticada de la declaración a que se refiere el segundo párrafo de esta Cláusula.
- d) A suministrar al Asegurador dentro de los (15) quince días de denunciado el siniestro un estado detallado tan exacto como las circunstancias lo permitan, de las cosas destruidas, averiadas y salvadas, con indicación de sus respectivos valores.
- e) A comprobar fehacientemente el monto de los perjuicios.
- f) A facilitar las pruebas de acuerdo a la Cláusula 18 de estas Condiciones Generales Comunes.

El incumplimiento de estas cargas especiales por parte del Asegurado, en los plazos convenidos, salvo caso de fuerza mayor, harán caducar sus derechos contra el Asegurador.

## OBLIGACIÓN DE SALVAMENTO

CLÁUSULA 14 - El Asegurado está obligado a proveer lo necesario, en la medida de las posibilidades, para evitar o disminuir el daño, y a observar las instrucciones del Asegurador. Si existe más de un Asegurador y median instrucciones contradictorias, el Asegurado actuará según las instrucciones que le parezcan más razonables en las circunstancias del caso.

Si el Asegurado viola esta obligación dolosamente o por culpa grave, el Asegurador queda liberado de su obligación de indemnizar, en la medida que el daño habría resultado menor sin esa violación.

Si los gastos se realizan de acuerdo a las instrucciones del Asegurador, éste debe siempre su pago íntegro, y anticipará los fondos si así le fuere requerido (Art. 1610 y Art. 1611 C. Civil)

## ABANDONO

CLÁUSULA 15 - El Asegurado no puede hacer abandono de los bienes afectados por el siniestro, salvo estipulación en contrario (Art. 1612 C. Civil).

## CAMBIO EN LAS COSAS DAÑADAS

CLÁUSULA 16 - El Asegurado no puede, sin el consentimiento del Asegurador, introducir cambio en las cosas

El Asegurador solo puede invocar esta disposición cuando proceda sin demoras a la determinación de las causas del siniestro y a la valuación de los daños.

La omisión maliciosa de esta carga libera al Asegurador (Art.1615 C. Civil).

### **CADUCIDAD POR INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES Y CARGAS**

CLÁUSULA 17 - El incumplimiento de las obligaciones y cargas impuestas al Asegurado por el Código Civil (salvo que se haya previsto otro efecto en el mismo para el incumplimiento) y por el presente contrato, produce la caducidad de los derechos del Asegurado si el incumplimiento obedece a su culpa o negligencia, de acuerdo con el régimen previsto en el Artículo 1579 del Código Civil.

### **VERIFICACIÓN DEL SINIESTRO**

CLÁUSULA 18 - El Asegurador podrá designar uno o mas expertos para verificar el siniestro y la extensión de la prestación a su cargo, examinar la prueba instrumental y realizar las indagaciones necesarias a tales fines. El informe del o de los expertos no compromete al Asegurador; es únicamente un elemento de juicio para que éste pueda pronunciarse acerca del derecho del Asegurado.

El Asegurado está obligado a justificar por medio de sus títulos, libros y facturas o por cualquiera de otros medios permitidos por las leyes procesales, la existencia y el valor de las cosas aseguradas en el momento del siniestro, así como la importancia del daño sufrido; pues la suma asegurada sólo indica el máximo de la responsabilidad contraída por el Asegurador y en ningún caso puede considerarse como prueba de la existencia y del valor de las cosas aseguradas.

El Asegurador tiene derecho a hacer toda clase de investigación, levantar información y practicar evaluación en cuanto al daño, su valor y sus causas y exigir del Asegurado testimonio o juramento permitido por las leyes procesales.

### **GASTOS NECESARIOS PARA VERIFICAR Y LIQUIDAR**

CLÁUSULA 19 - Los gastos necesarios para verificar el siniestro y liquidar el daño indemnizable son a cargo del Asegurador, en cuanto no hayan sido causados por indicaciones inexactas del Asegurado. Se excluye el reembolso de la remuneración del personal dependiente del Asegurado (Art. 1614 C. Civil).

### **REPRESENTACIÓN DEL ASEGURADO**

CLÁUSULA 20 - El Asegurado podrá hacerse representar en las diligencias para verificar el siniestro y liquidar el daño y serán por su cuenta los gastos de esa representación (Art.1613 C. Civil).

### **PLAZO PARA PRONUNCIARSE SOBRE EL DERECHO DEL ASEGURADO**

CLÁUSULA 21 - El Asegurador debe pronunciarse acerca del derecho del Asegurado dentro de los (30) treinta días de recibida la información complementaria prevista para la denuncia del siniestro. La omisión de pronunciarse importa aceptación. En caso de negativa, deberá enunciar todos los hechos en que se funde (Art. 1597 C. Civil).

### **ANTICIPO**

CLÁUSULA 22 - Cuando el Asegurador estimó el daño y reconoció el derecho del Asegurado, éste puede reclamar un pago a cuenta si el procedimiento para establecer la prestación debida no se hallase terminado un mes después de notificado el siniestro. El pago a cuenta no será inferior a la mitad de la prestación reconocida u ofrecida por el Asegurador.

Cuando la demora obedezca a omisión del Asegurado, el término no empezará hasta que éste cumpla las

## VENCIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DEL ASEGURADOR

CLÁUSULA 23 - El crédito del Asegurado se pagará dentro de los (15) quince días de fijado el monto de la indemnización o de la aceptación de la indemnización ofrecida, una vez vencido el plazo fijado en la Cláusula 21 de éstas Condiciones Generales Comunes, para que el Asegurador se pronuncie acerca del derecho del Asegurado (Art. 1591 C. Civil).

Las partes podrán convenir la sustitución del pago en efectivo por el reemplazo del bien, o por su reparación, siempre que sea equivalente y tenga iguales características y condiciones a su estado inmediato anterior al siniestro.

## SUBROGACIÓN

CLÁUSULA 24 - Los derechos que correspondan al Asegurado contra un tercero, en razón del siniestro, se transfieren al Asegurador hasta el monto de la indemnización abonada. El Asegurado es responsable de todo acto que perjudique este derecho del Asegurador

El Asegurador no puede valerse de la subrogación en perjuicio del Asegurado (Art. 1616 C. Civil.).

MUESTRA PARA  
DE LA HIPOTECA Y DE LA PRENDA

CLÁUSULA 25 - Cuando el acreedor hipotecario o prendario con registro le hubiera notificado al Asegurado, la existencia del gravamen sobre el bien asegurado, el Asegurador, salvo que se trate de reparaciones, no pagará la indemnización sin previa noticia al acreedor para que formule oposición dentro de (7) siete días.

Formulada la oposición y en defecto de acuerdo de partes, el Asegurador consignará judicialmente la suma debida (Art. 1620 C. Civil.).

## SEGURO POR CUENTA AJENA

CLÁUSULA 26 - Cuando se encuentre en posesión de la póliza, el Tomador puede disponer a nombre propio de los derechos que resultan del contrato. Puede igualmente cobrar la indemnización, pero el Asegurador tiene el derecho de exigir que el Tomador acredite previamente el consentimiento del Asegurado, a menos que El Tomador demuestre que contrató por mandato de aquél o en razón de una obligación legal (Art. 1567 C. Civil).

Los derechos que derivan del contrato corresponden al Asegurado si posee la póliza. En su defecto, no puede disponer de esos derechos ni hacerlos valer judicialmente sin el consentimiento del Tomador (Art. 1568 C. Civil).

## MORA AUTOMÁTICA

CLÁUSULA 27 - Toda denuncia o declaración impuesta por esta póliza o por el Código Civil debe realizarse en el plazo fijado para el efecto (Art. 1559 C. Civil.).

## PRESCRIPCIÓN

CLÁUSULA 28 - Las acciones fundadas en el presente contrato prescriben en el plazo de un año, computado desde que la correspondiente obligación es exigible. (Art. 666 C. Civil).

## DOMICILIO PARA DENUNCIAS Y DECLARACIONES

CLÁUSULA 29 - El domicilio en que las partes deben efectuar las denuncias y declaraciones previstas en el Código Civil o en el presente contrato, es el último declarado (Art. 1560 C. Civil).

---

### CÓMPUTO DE LOS PLAZOS

CLÁUSULA 30 - Todos los plazos de días, indicados en la presente póliza, se computarán corridos, salvo disposición expresa en contrario.

### PRÓRROGA DE JURISDICCIÓN

CLÁUSULA 31 - Toda controversia judicial que se plantee con relación al presente contrato, será dirimida ante los tribunales ordinarios competentes de la jurisdicción del lugar de emisión de la póliza (Art. 1560 C. Civil).

### DE LOS EFECTOS DEL CONTRATO INSCRIPCIÓN

CLÁUSULA 32 - Las convenciones hechas en los contratos forman para las partes una regla a la cual deben someterse como a la ley misma, y deben ser cumplidas de buena fe. Ellas obligan a lo que esté expresado, y a todas las consecuencias virtualmente comprendidas. (Art. 715 C.C.)

### JURISDICCIÓN

CLÁUSULA 33 - Las disposiciones de este contrato se aplican única y exclusivamente a los siniestros ocurridos en el territorio de la República, salvo pacto en contrario.